

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDIA MOSQUERA ARBOLEDA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A. Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2020 00140 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 32

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- REPROGRAMESE como fecha para proferir sentencia escrita, el VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE 2024, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ff4f97aee4cd5cd4bf719b8b77832cb50a6c0192f52cb390b2d3cb98157db**

Documento generado en 29/01/2024 11:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIRO TAGUADO GONZALEZ
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A. Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2023 00486 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 30

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- REPROGRAMESE como fecha para proferir sentencia escrita, el VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE 2024, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05377d43de6df6217fb0c817abe777202ddab49c147e7246241c93d4d2c9399**

Documento generado en 29/01/2024 11:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ZENaida VILLALBA JAIMES
VS. ALTERNATIVA LABORAL C.T.A Y OTROS
RADICADO: 76001310500120170059701

AUTO INTERLOCUTORIO N° 36

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la demandante ZENaida VILLALBA JAIMES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 162 de 27 octubre de 2023, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 27 de octubre de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 09 de noviembre de 2023.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 03 y 04 del archivo 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020FI294, cuaderno juzgado). A su vez, se confirmó la procedencia del recurso, toda vez que, versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte actora, debido a que, en la sentencia de segunda instancia se decidió CONFIRMAR la sentencia de primer grado que absolvió a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones de la demanda mediante la cual se peticiona el reintegro junto con los salarios y todos los emolumentos que la demandante percibía en calidad de trabajadora del ALTERNATIVA LABORAL C.T.A.

Una vez efectuada la operación aritmética pertinente a partir de los salarios establecidos en la demanda que corresponden al Salario mínimo legal mensual vigente, la demandante podría recibir la suma de **\$ 80.695.296 m/cte.**

FECHA DE INGRESO:	29/10/2007
FECHA DE LA DESVINCULACIÓN:	30/01/2015
FECHA DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:	31/10/2023

1. REAJUSTE SALARIAL:

REAJUSTE SALARIO					
PERIODO		SALARIO MINIMO	RECONOCIDO	DIFERENCIA	ADEUDADO
1-feb-12	31-dic-12	\$ 566.700	\$ 441.898	-\$ 124.802	1.372.822
1-ene-13	31-dic-13	\$ 589.500	\$ 484.528	-\$ 104.972	1.259.664
1-ene-14	31-dic-14	\$ 616.000	\$ 506.332	-\$ 109.668	1.316.016
1-ene-15	30-ene-15	\$ 644.350	\$ 529.623	-\$ 114.727	114.727
TOTAL				-\$	4.063.229

2. PRIMAS DE SERVICIO.

PRIMA	\$
jun-12	\$ 283.350
dic-12	\$ 285.350
jun-13	\$ 52.750
dic-13	\$ 52.750
jun-14	\$ 19.000
dic-14	\$ 19.000
porcentaje 2015	\$ 16.023
TOTAL	\$ 728.223

3. VACACIONES:

VACACIONES	\$
2012-2013	\$ 60.750
2013-2014	\$ 220.949
2014-2015	\$ 53.695
TOTAL	\$ 335.394

4. CESANTÍAS:

CECANTÍAS	\$
2007	\$ 72.283
2008	\$ 461.500
2009	\$ 496.900
2010	\$ 515.000
2011	\$ 535.600
2012	\$ 566.700
2013	\$ 589.500
2014	\$ 616.000
2015	\$ 16.023
TOTAL	\$3.869.506

INTERESES DE LAS CESANTÍAS:

INTERESES A LA CESANTÍAS	\$
2007	\$ 1.445
2008	\$ 55.380
2009	\$ 59.628
2010	\$ 61.800
2011	\$ 64.272
2012	\$ 68.004
2013	\$ 70.740
2014	\$ 73.920
2015	\$ 160
TOTAL	\$ 455.349

5. SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN O PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS:

SANCION POR NO CONSIGANCION O PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTIAS						
AÑO	PLAZO	TIEMPO	SALARIO	SALARIO DIARIO	SANCION	
2007	15/02/2008	313	\$ 433.700	\$ 14.457	\$	4.524.937
2008	15/02/2009	313	\$ 461.500	\$ 15.383	\$	4.814.983
2009	15/02/2010	313	\$ 496.900	\$ 16.563	\$	5.184.323
2010	15/02/2011	313	\$ 515.000	\$ 17.167	\$	5.373.167
2011	15/02/2012	313	\$ 535.600	\$ 17.853	\$	5.588.093
2012	15/02/2013	313	\$ 566.700	\$ 18.890	\$	5.912.570
2013	15/02/2014	313	\$ 589.500	\$ 19.650	\$	6.150.450
2014	15/02/2015	313	\$ 616.000	\$ 20.533	\$	6.426.933
TOTAL					\$	43.975.457

6. SANCIÓN POR NO PAGO DE LOS INTERESES DE LA CESANTÍAS:

SANCIÓN POR NO PAGO DE LOS INTERESES DE LA CESANTIAS	
2007	\$ 1.445
2008	\$ 55.380
2009	\$ 59.680
2010	\$ 61.800
2011	\$ 64.272
2012	\$ 68.004
2013	\$ 70.740
2014	\$ 73.920
2015	\$ 160
TOTAL:	\$ 455.401

7. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO:

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO					
INICIO	FINAL	DIAS	AÑOS	INGRESO MENSUAL	INGRESO DIARIO
29-oct-07	30-ene-15	2651	7,26	\$ 644.350	\$ 21.478
INDEMNIZACION PRIMER AÑO					
2007-2008 (1 AÑO)	\$ 644.350				
INDEMNIZACION AÑOS ADICIONALES					
2008-2015 (6,26 AÑOS)	\$ 2.689.087				
TOTAL INDEMNIZACION	\$ 3.333.437				

8. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO:

INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO PRETENSION 12	
AÑO TERMINACION	30/01/2015
24 MESES	30/01/2017
HASTA SENTENCIA 2DA INST	27/10/2023
ULTIMO SALARIO	\$ 644.350
SALARIO DIARIO	\$ 21.478
24 MESES	\$ 15.464.400
INT. A 27/10/2023	\$ 4.158.800

9. SANCIÓN POR DESPIDO EN ESTADO DE DISCAPACIDAD:

SANCION POR DESPIDO EN ESTADO DE DISCAPACIDAD		
SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	SANCION 180 DIAS
\$ 644.350,00	\$ 21.478	\$ 3.866.100

SUMA TOTAL DE PRETENSIONES:

SUMATORIA DE PRETENSIONES	
TOTAL SALARIOS REAJUSTE	\$ 4.063.229
TOTAL PRIMAS	\$ 728.223
VACACIONES	\$ 335.394
TOTAL CESANTIAS	\$ 3.869.506
TOTAL INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 445.349
SANCION POR NO CONSIGNACION DE CASANTI	\$ 43.975.457
SANCION POR NO PAGO DE LOS INTER CESANT	\$ 455.401
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$ 3.333.437
INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO (24 MESES)	\$ 15.464.400
INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO (INT. A FECHA SENTENCIA)	\$ 4.158.800
SANCION POR DESPIDO EN ESTADO DE DISCAPA	\$ 3.866.100
TOTAL	\$ 80.695.296

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante ZENAIDA VILLALBA JAIMES, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 162 del 27 de octubre de 2023, por la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0078d0c116aae9e99b339835c5d4f17d79d227ea2f8886f067017d7126aedb3a**

Documento generado en 29/01/2024 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SIXTO CAICEDO SOLIS
DEMANDADOS	PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN	76001 31 05 003 2022 00299 01
JUZGADO DE ORIGEN	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACION AUTO
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	05

AUTO INTERLOCUTORIO No. 33

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de SIXTO CAICEDO SOLIS contra el auto interlocutorio 1989 del 21 de septiembre del 2022 emitido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual se rechazó la demanda.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, no se presentaron alegatos.

ANTECEDENTES

SIXTO CAICEDO SOLIS presentó, a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el INGENIO PROVIDENCIA S.A, SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN -AGROSAGA S.A.S-, COLORADO SANCHEZ S.A.S -LOSAN S.A.S- y el señor BENJAMIN COLORADO CAMBINDO, pretendiendo se declare la ineficacia de los contratos de trabajo por obra celebrados entre él y el señor BENJAMIN COLORADO, LOSAN S.A.S y AGROSAGA S.A.S y, en consecuencia, se declare la

existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido con PROVIDENCIA S.A., de quien solicita se declare culpable del accidente de trabajo que sufrió, se declare que fue despedido sin justa causa y amparado por el estatus de estabilidad laboral reforzada por salud; solicita se ordene el reintegro, reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, indemnización del Art. 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización del Art. 216 del CST, perjuicios morales, reajuste de salarios y prestaciones sociales, indemnización del Art. 65 del CST, indemnización por mora al no consignar las cesantías y costas.

El juzgado mediante auto interlocutorio 1633 del 22 de agosto de 2022 inadmitió la demanda y concedió cinco (05) días hábiles para subsanar las falencias indicadas.

Por auto interlocutorio 1989 del 21 de septiembre del 2022 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, manifestando que no se observa copia del mensaje de datos a través del cual se confirió el poder, conforme lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Art. 05 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de apelación en contra del auto interlocutorio 1989 del 21 de septiembre del 2022, argumento que no hay lugar a la solicitud de constancias o certificaciones para comprobar que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, pues fue entregado en físico con la firma manuscrita de quien lo otorga, siendo eliminadas por la Ley 2213 del 2022 la autenticación y la firma manuscrita o digital como solemnidades para su validez. No obstante, refiere que en caso de haber sido otorgado por medios electrónicos la ley no exige tal constancia.

El a quo, mediante auto interlocutorio 2635 del 28 de noviembre del 2022 concedió el recurso de apelación.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si erró el a quo al rechazar la demanda; para lo cual se debe examinar si, como se argumenta en el recurso, subsano en debida forma la demanda.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que rechace la demanda o su reforma es susceptible de apelación.

El Artículo 28 del CPTSS en lo que atañe a este caso, dispone:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

En auto interlocutorio 1633 del 22 de agosto de 2022 el juez precisó:

- “1. En los hechos de la demanda relaciona a otra entidad distinta a las demandadas, esto es, a SERVIEMPRESA M.G. S.A.S.*
- 2. No se encuentra facultado para reclamar la totalidad de las pretensiones de la demanda.*
- 3. No indica el correo electrónico del apoderado en el Memorial poder Conforme ley 2213 de junio de 2022.*
- 4. No se observa que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos. Conforme ley 2213 de junio de 2022.***
- 5. En el texto de la demanda debe indicar siempre la razón social de las entidades demandadas conforme certificado de existencia, lo anterior en aras de evitar confusiones, en distintos apartes de la demanda señala a INGENIO PROVIDENCIA S.A., PROVIDENCIA COSECHAS S.A. y PROVIDENCIAS COSECHAS Y SERVICIOS AGRICOLAS S.A., pues debe expresar si corresponde a la misma entidad o es una distinta.*
- 6. Los certificados de existencia y representación de las demandadas datan del 27/01/2022, con el escrito de subsanación deberá aportar los mismos con vigencia no mayor a 90 días, de cada una de las demandadas”.*

El a quo, mediante auto interlocutorio 1989 del 21 de septiembre del 2022, rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término otorgado; decisión atacada a través del escrito del 28 de septiembre de 2022 donde sostiene que subsano en debida forma la demanda, toda vez, el poder fue aportado mediante firma manuscrita de quien lo otorga, y en caso de haberse entregado a través de medios electrónicos la Ley 2213 del 2022 no exige constancias o certificaciones.

Ahora, el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.^I

El Artículo 2 de la mencionada ley define que se entiende por mensaje de datos:

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.^{II}

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia realizó un análisis normativo del concepto de mensaje de datos y la consideración de insuficiencia del poder presentado a través de mensajes de datos por no aportar la cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad, situación semejante al problema jurídico objeto de estudio en la presente decisión, concluyendo el Alto Tribunal:

“ ... Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cubre la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5º- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

...

Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado: A) Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.

^I Congreso de la República. Ley 2213 de 2022.

^{II} Ibídem.

C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf». D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5º del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales. Radicación n° 47001-22-13-000-2023-00018-01 16 E) Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presume por mandato legal).”^{III}

Observa la Sala que el poder fue presentado en la demanda mediante formato PDF^{IV}, y fue otorgado a través de mensaje de datos conforme la definición prevista en la Ley 2213 de 2022, sin que sea de recibo que se exija copia del mensaje de datos, pues su interpretación contraviene de manera injustificada el entendimiento uniforme de esa noción en la legislación interna, vulnera la presunción de autenticidad prevista en la ley y el postulado de la buena fe, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, concluye la Sala que la parte demandante cumplió con la exigencia realizada por el a quo en el auto que devuelve la demanda. En consecuencia, se revocarán los autos de rechazo y se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio 1989 del 21 de septiembre del 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali **ADMITIR** la demanda presentada por SIXTO CAICEDO.

TEECERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO. - SIN COSTAS en esta instancia.

^{III} CSJ. Sentencia STC3134 del 29 de marzo de 2023. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

^{IV} Pdf. 01. Demanda. Cuaderno del Juzgado. Fl.26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b69df4a525fb7279009f3722c7d8c533656588febd75237476f9340267c0773**

Documento generado en 29/01/2024 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ENRIQUE RUBIO
DEMANDADOS	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN	76001 31 05 006 2022 00528 01
JUZGADO DE ORIGEN	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACION AUTO RECHAZO DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	05

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto 634 del 27 de abril de 2023 emitido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se rechazó la demanda.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

ENRIQUE RUBIO presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra EMCALI pretendiendo se le reconozca pensión vitalicia de jubilación convencional, incluyendo todos los salarios y prestaciones sociales devengadas, la indexación de su primera mesada pensional y su reajuste anual, las primas convencionales, indexación e intereses moratorios.

Mediante auto 090 del 25 de enero de 2023 (Pdf. 02), el Juzgado inadmitió la demanda por no aportar reclamación administrativa ante EMCALI EICE ESP respecto de algunas pretensiones; señaló la cedula de ciudadanía del demandante no fue relacionada como prueba, y que debía enumerar cada prueba y organizarlas de forma consecutiva conforme a la relación que se haga, especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene, además de mejorar su calidad de escaneado. Esta providencia fue notificada el 26 de enero de 2023.

El 02 de febrero de 2023 (Pdf.03), la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda.

Mediante auto 634 del 27 de abril de 2023 (Pdf.04), se rechazó la demanda por considerar que no se aportó reclamación administrativa respecto de las primas solicitadas en las pretensiones 6 a 9 de la demanda.

El 3 de mayo de 2023 se interpuso recurso de apelación (Pdf.05), argumentando que el juez al inadmitir la demanda indica que no se aportó reclamación respecto a las pretensiones sexta y novena, que se refieren al artículo 115 de la CCT 1999-2000, y al rechazar la demanda aduce que no se aportó reclamación administrativa sobre los artículos 114 y 115 CCT 1999-2000 y 66 CCT 2011-2014. Señala que el artículo 114 CCT se encuentra consignado y solicitado y que al subsanar se adecuaron todas las pretensiones para que estuvieran en consonancia con la reclamación administrativa realizada, pretendiendo sólo lo incluido en esta, por lo que se modificaron las pretensiones con base sólo en los artículos 114 CCT 1999-2000 y 66 CCT 2011-2014.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó la a quo al considerar que la parte demandante no subsanó los errores señalados en auto del 27 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que rechace la demanda o su reforma es susceptible de apelación.

El apoderado de la demandante solicita se revoque el auto interlocutorio que rechazó la demanda pues considera que se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el juez en el auto que devolvió la demanda.

Considera pertinente esta Sala para dirimir el presente conflicto, memorar lo dispuesto en el artículo 25º del CPTSS, reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que, en lo pertinente, determina:

“ARTÍCULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

(...) 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Además, el artículo 26 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, respecto de los anexos de la demanda que deben allegarse junto a esta, ha dispuesto lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con relación a tal exigencia, el artículo 6 del CPTSS, reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece que:

“ARTÍCULO 6. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, con auto 090 del 25 de enero de 2023, inadmite la demanda por varios motivos, uno de ellos, en lo que

interesa a la alzada, es la falta de reclamación administrativa respecto de las pretensiones de los numerales sexto al noveno de la demanda.

Examinado el libelo genitor, encuentra la Sala que en los ordinales a que hacer referencia la providencia antes aludida, se pretende:

SEXTO. - Se ordene el reconocimiento, liquidación, pago y continuidad del pago a favor del demandante y a partir de su jubilación vitalicia convencional, de las primas establecidas en el artículo 115 en concordancia con el artículo 71 de la Convención Colectiva de Trabajo para la vigencia 1999-2000 suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, las cuales corresponden a once (11) días de una mesada pensional por año, desde el día doce (12) de octubre del dos mil cinco (2005).

SEPTIMO. - Se ordene el reconocimiento, liquidación, pago y continuidad del pago a favor del demandante y a partir de su jubilación vitalicia convencional, de las primas establecidas en

el artículo 115 en concordancia con el artículo 72 de la Convención Colectiva de Trabajo para la vigencia 1999-2000 suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, las cuales corresponden a 15 días de una mesada pensional por año, desde el día doce (12) de octubre del dos mil cinco (2005).

*OCTAVO. - Se ordene el reconocimiento, liquidación, pago y continuidad del pago a favor del demandante y a partir de su jubilación vitalicia convencional, de las primas establecidas en el artículo 115 en concordancia con el artículo 73 de la Convención Colectiva de Trabajo para la vigencia 1999-2000 suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, las cuales corresponden a **16** días de una mesada pensional por año, desde el día doce (12) de octubre del dos mil cinco (2005).*

*NOVENO. - Se ordene el reconocimiento, liquidación, pago y continuidad del pago a favor del demandante y a partir de su jubilación vitalicia convencional, de las primas establecidas en el artículo 115 en concordancia con el artículo 74 de la Convención Colectiva de Trabajo para la vigencia 1999-2000 suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, las cuales corresponden a **30** días de una mesada pensional por año, desde el día doce (12) de octubre del dos mil cinco (2005).*

En la reclamación administrativa que se allega junto con la demanda (Fls. 43 a 45 o 49 a 51 Pdf. 01) solicita lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERO.- Se me reconozca el **PENSION VITALICIA DE JUBILACION CONVENCIONAL NO COMPARTIBLE**, desde el pasado **12 de OCTUBRE de 2005**, cuando cumplí 50 años de edad, fecha en la cual reuní los requisitos de tiempo de servicios a entidades estatales y de edad, establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, para la vigencia 1999-2000 – prorrogada automáticamente por vigencia de la Ley, hasta el treinta (30) de junio de dos mil cuatro (2004)); liquidándose mi primera mesada pensional debidamente indexada, con todos los salarios y prestaciones sociales devengadas al servicio de EMCALI EICE ESP, conforme a lo establecido en el artículo 104 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, para la vigencia 1999- 2000.

SEGUNDO. - Se ordene el reconocimiento, liquidación, pago y continuidad del pago a partir de mi jubilación vitalicia convencional, de la prima establecida en el artículo 114 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, para la vigencia 1999-2000.

TERCERO. - Se ordene el reconocimiento, liquidación, pago y continuidad del pago a partir de mi jubilación vitalicia convencional, de la prima establecida en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, para la vigencia 2004-2008.

CUARTO. - Se ordene el reconocimiento, liquidación, pago y continuidad del pago a partir de mi jubilación vitalicia convencional, de la prima establecida en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, para la vigencia 2011-2014.

QUINTO. - Reconocer y pagar las anteriores sumas de dinero, con la correspondiente indexación monetaria, y a partir de la ejecutoria de la decisión, se deben pagar con la inclusión de intereses moratorios a la máxima tasa legal.

Con el fin de subsanar la demanda se corrigieron las pretensiones, suprimiendo las referidas en el auto que inadmitió la demanda, solicitando solamente el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación convencional conforme lo establecido en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI para la vigencia 1999-2000, así como la liquidación y pago de su mesada pensional conforme el Art. 104 de la misma convención, la indexación de la primera mesada pensional, su reajuste anual, las primas establecidas en el Art. 114 de esa misma convención, y el reconocimiento, liquidación, pago y continuidad de pago de la prima del artículo 66 de la convención colectiva de trabajo suscrita vigencia 2011-2014, así como su indexación.

Pese a esto, el juzgado rechazó la demanda argumentando que la reclamación administrativa se encuentra incompleta debido que no se aportó comprobante de haberse agotado con relación a las pretensiones correspondientes al reconocimiento de las primas consagradas en el artículo 115 en concordancia con los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo- 1999-2000, así como las primas del artículo 114 de la referida convención y del artículo 66 de la convención 2011-2014.

Descendiendo al *sub lite*, encuentra la Sala que en el presente asunto la parte demandante realizó modificaciones en el escrito de subsanación que obedecen a la adecuación del escrito de la demanda conforme a lo señalado en la providencia que inadmitió la demanda, encontrando que las pretensiones por las que se enuncia su rechazo fueron suprimidas, manteniendo únicamente las pretensiones que se encuentran incluidas dentro de la reclamación administrativa. Así, considera esta colegiatura que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del CPTSS, contrario a lo señalado por el a quo en el auto que rechazó la demanda y por ello resulta improcedente tal decisión.

En consecuencia, se revocará el auto interlocutorio 634 del 27 de abril de 2023 proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y ordenará a ese despacho judicial tener por subsanada la demanda, procediendo a su admisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto 634 del 27 de abril de 2023, proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, **TENER POR SUBSANADA** la demanda y proceder a su admisión.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

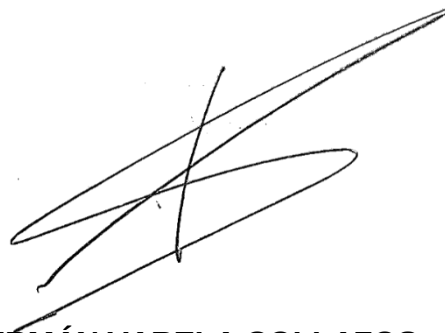
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77daf1c580c4f6d010800efee06f9de072ddb0f1fd8ebb180715bba37367d4d**

Documento generado en 29/01/2024 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES OCAMPO NARVAEZ
DEMANDADOS	HOSPITAL DE JUAN DE DIOS DE CALI
RADICACIÓN	76001 31 05 007 2023 00003 01
JUZGADO DE ORIGEN	SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	APELACION AUTO RECHAZO DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	05

AUTO INTERLOCUTORIO No. 35

Santiago de Cali, veintinueve (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado demandante contra el auto interlocutorio 654 del 01 de marzo de 2023 emitido por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se rechazó la demanda.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

CAMILO ANDRES OCAMPO NARVAEZ presentó a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra el HOSPITAL DE JUAN DE DIOS DE CALI (Pdf. 02DemandaOrdinaria, págs. 1 a 12), mediante la cual pretende el reconocimiento

de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, vigente entre el 18 de diciembre de 2018 y el 26 de agosto de 2019, el cual terminó por incumplimiento sistemático de las obligaciones contractuales y legales del empleador; solicitó reconocer y pagar la reliquidación de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema General de Seguridad Social, cálculo actuarial por omisión de afiliación y pago de aportes, indemnización por despido unilateral sin justa causa, indemnización moratoria por falta de pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, indexación de la reliquidación de vacaciones e indemnización por daño moral.

El juzgado mediante auto interlocutorio 374 del 08 de febrero de 2023 (Pdf. 03) inadmitió la demanda al considerar que: la pretensión 1.2.1. contiene múltiples pretensiones que deben formularse por separado; las pretensiones anunciadas en el numeral 1.2.2. no están redactadas de forma clara y precisa al no contener los extremos temporales en que solicita ni su cuantificación; las pretensiones de los numerales 1.2.1. al 1.2.6. carecen de precisión y claridad, guardan relación con la reliquidación de las acreencias laborales, sin sustento factico o normativo, además no se especifica cuáles son las diferencias adeudadas. Insta a especificar con precisión el valor de la cuantía del proceso, tasando cada una de las pretensiones dinerarias, para establecer la competencia.

También indicó que la demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 y advierte que el memorial poder allegado no cumple con aquellos ni con los exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

El 16 de febrero de 2023, el demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. (Pdf. 04)

Mediante auto interlocutorio 654 del 01 de marzo de 2023 (Pdf. 05), el juzgado consideró que, si bien se allegó escrito de subsanación, no se corrigieron todos los defectos advertidos, y además se efectuó una reforma a la demanda sin ser la oportunidad procesal para ello.

Contra esta decisión, se presentó recurso de apelación (Pdf. 06RecursoApelacion), argumentando que el defecto señalado en el numeral quinto fue subsanado al aportar el mensaje de datos remitido por el demandante al apoderado, reiterando que conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 los poderes especiales se pueden

conferir mediante mensaje de datos, y manifiesta que exigir cargas adicionales comporta una afrenta al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Menciona que la causal relacionada con la reforma a la demanda es impertinente y excede la órbita de su marco discrecional e interpretativo debido a que no se ha superado la etapa de la *litiscontestatio* y la supresión, modificación o adición de las pretensiones obedeció al ajuste del contenido factico de la demanda a las exigencias formales del juez. Finalmente, afirma que el escrito de subsanación cumplió con las exigencias formales de la demanda contenidas en el artículo 25 del CPTSS y por ello debió ser admitida.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó la a quo al considerar que la parte demandante no subsanó los errores señalados en auto No. 374 del 08 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación.

Considera pertinente esta Sala para dirimir el presente conflicto, memorar lo dispuesto en el artículo 25° del CPTSS, reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que consagra de manera taxativa los requisitos que debe contener la demanda y en lo pertinente, determina:

“FORMA Y REQUISITO DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Además, el artículo 26° de la misma normativa, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 del 2001, menciona:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 74 del C.G.P., aplicado en virtud del artículo 145 del CPTSS, establece:

“PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Ahora, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Verificado el auto de inadmisión de la demanda, el despacho manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. *El artículo 5 de la referida normatividad, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que el apoderado carece de poder.*

Con el fin de subsanar la demanda se aportó memorial poder junto con la constancia del envío del mensaje desde el correo electrónico del actor al perteneciente al profesional del derecho que lo representa, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado (Fls.49 al 51 Pdf.04SubsanacionDda20230003), con

lo que se puede observar que, contrario a lo afirmado por el a quo en el auto que rechazo la demanda, sí se corrigieron los defectos advertidos en el numeral 5 de la providencia, ya que, conforme a la normativa vigente, bastará con la antefirma del actor para ser conferido el poder mediante mensaje de texto, encontrándose la misma dentro tal documento.

En cuanto a la presunta reforma a la demanda efectuada por el apoderado judicial del demandante, el artículo 28 del CPTSS dispone que *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”*.

En el caso que nos ocupa el Juzgado señaló, en la providencia que inadmitió la demanda, algunos yerros en las pretensiones de la misma, que específicamente son los siguientes:

1. *La pretensión 1.2.1 de la demanda contiene múltiples pretensiones las cuales deberán formularse por separado conforme el # 6 del artículo 25 del C.P.L y SS.*
2. *Las pretensiones descritas en los numerales 1.2.2, no se encuentran redactadas en términos de claridad y precisión, si en cuenta se tiene que, las mismas no contiene los extremos temporales en que se solicitan, además de ello, no fueron cuantificadas, se desconoce el salario sobre el cual pretende la parte actora se efectúe la liquidación.*
3. *Conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
4. *Las pretensiones descritas en numerales 1.2.1., 1.2.6, carecen de precisión y claridad, en tanto que, las mismas consisten en la **reliquidación de las acreencias laborales**, sin que haya sido expuesto en la demanda el sustento factico y normativo para hacer tal petitum, además de ello, no se especifica de manera concreta cuales son las diferencias que se adeudan al demandante o que creen son objeto de reliquidación.*

En memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Pdf. 04) se observa que fueron suprimidas las pretensiones 1.2.1. y 1.2.6., y modificada la pretensión 1.2.2. indicándose los extremos temporales y el último salario devengado; también señaló en cada una de las pretensiones el monto adeudado o la forma en la que podía calcularse su valor, y en el acápite de competencia y cuantía menciona que no efectuó una liquidación detallada dado que hay factores que se están causando actualmente o que deben ser liquidados por la AFP al momento del pago.

Es claro para esta Corporación que, en el presente asunto, contrario a lo señalado por el a quo en el auto que rechazó la demanda, no se puede concluir que las modificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación correspondan a una reforma a la demanda, sino que obedecen a la adecuación del escrito de la demanda conforme los yerros señalados por el juez de instancia en la providencia que inadmitió la demanda.

Ahora bien, debe destacar esta Corporación que tales correcciones se encuentran acordes a lo señalado en el artículo 28 del CPTSS y son procedentes en la medida que aún no se encuentra trabada la litis y por tanto el apoderado judicial cuenta con la facultad para efectuarlas.

Por ende, se observa una inadecuada y excesiva rigurosidad formal que obstaculiza a todas luces el acceso a la administración de justicia; en consecuencia, se revocará el auto interlocutorio 654 del 01 de marzo de 2023 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y ordenará tener por subsanada la demanda, procediendo a su admisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio 654 del 01 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, **TENER POR SUBSANADA** la demanda y proceder a su admisión.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3eb583fb12292fedd16253c646ca06d2ee88324537005035fb503456f5f63d**
Documento generado en 29/01/2024 11:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GILBERTO OREJUELA LASPRILLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2021 00035 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 33

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali contestó al requerimiento realizado por el despacho mediante autos del 20 de noviembre de 2023 y del 24 de enero de 2024, siendo allegado de manera digital el proceso ejecutivo de radicación 014 2015 00363 00 fueron (Pdf.17 y carpeta 18 expediente virtual), se ordena incorporar las mismas al plenario y se corre traslado de ella por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- Incorporar y CORRER TRASLADO a las partes de la respuesta allegada en el presente proceso el término de tres (3) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d67850b662a2b783b1b84b4ad24fd0f844b1418cd8598efc56320230889c9ee**

Documento generado en 29/01/2024 01:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA CORTEZ MÁRQUEZ
LITISCONSORTE	ANDREA CHACÓN MUÑOZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 016 2019 00050 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	NULIDAD
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

Seria del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y de quien fuera vinculada como litisconsorte, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 219 del 25 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, si no fuera porque la Sala observa un motivo insalvable de nulidad.

ANTECEDENTES

1. Pretende se reconozca pensión de sobrevivientes a partir del 7 de agosto de 2018, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.
2. Admitida la demanda – Auto Interlocutorio del 5 de febrero de 2019 (f.39 – 01DemandayAnexos, cuaderno juzgado), se contestó por parte de COLPENSIONES, y se tuvo por contestada (Auto Interlocutorio del 15 de mayo de 2019 – f.70 - 01DemandayAnexos, cuaderno juzgado).
3. Mediante auto interlocutorio 1213 del 7 de octubre de 2019 (f.72 – 01DemanayAnexos, cuaderno juzgado), se vinculó a la señora ANDREA

CHACÓN MUÑOZ como litis consorte, quien fuera emplazada mediante edicto del 1 de septiembre de 2022 y anotación en el registro nacional de emplazados. Por medio de curador *ad litem*, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito las que denomino: *“la innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido”*.

4. Surtido el trámite del proceso, el Juzgado mediante sentencia 219 del 25 de octubre de 2022, declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES y condenó a la entidad a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en favor de la demandante e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Como se advirtió, mediante auto interlocutorio 1213 del 7 de octubre de 2019, se vinculó a la señora ANDREA CHACÓN MUÑOZ, quien fuera emplazada mediante edicto del 1 de septiembre de 2022.

Ahora bien, considera la Sala, que la vinculación de la referida, debió surtirse en calidad de interviniente ad excludendum y no como litisconsorte necesaria.

El artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable actualmente en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.”

Entonces, de presentarse controversia en sede administrativa frente a un derecho pensional, es la justicia, en este caso la jurisdicción ordinaria laboral, la encargada de zanjarla, debiendo ser llamadas ante esta todas las personas que pudieran tener derecho a la prestación, para que de este modo puedan ser oídas en juicio y se les garantice el derecho de defensa. La no vinculación o la vinculación realizada de forma indebida, de otros eventuales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, configura la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, al señalar que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes.

Ahora bien, el artículo 63 del CGP, define la figura del interviniente ad excludendum así:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL7100-2017, se refirió al respecto señalando:

“Sea lo primero precisar que la señora Amparo Agredo Sánchez se vinculó al proceso, en calidad de litisconsorte necesario, porque así lo requirió la demandante Carmen Meneses de Solarte y así lo autorizó el juez a quo, pese a que ha debido ser convocada como interviniente ad excludendum, conforme lo ha señalado la Corte en múltiples decisiones (f.º 43 a 51).

Por ello, para dar claridad frente a tal imprecisión, aunque no es fundamental para resolver el asunto, la Sala considera pertinente recordar su doctrina jurisprudencial a través de la cual se ha explicado que, en los procesos en los que cónyuges y compañeros se disputan la pensión que dejó configurada el causante, la regla general consiste en que el contradictorio se integra con la figura de los intervinientes «ad excludendum», mas no con el litis consorte necesario.

Ciertamente, así lo asentó la Sala en sentencia CSJ SL, 24 jun. 1999, rad. 11862, reiterada, entre otras, en sentencia CSJ SL, 21 feb. 2006, rad. 24954, cuando al efecto adujo:

(...) Tiene razón el recurrente, puesto que el ad quem se equivocó al concluir que era necesario integrar un litis consorcio entre la cónyuge sobreviviente, demandante, y la presunta compañera del mismo, puesto que según lo tiene establecido esta Sala, ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que dio origen al juicio se da la exigencia señalada por el sentenciador, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás. Entre otras, en la sentencia de radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994 se estudió el punto, así:

EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una

pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...).

Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L., la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea " (...). susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).

NECESIDAD DEL LITISCONSORCIO Y VIABILIDAD DEL CARGO:

Ahora bien, acerca de si al proceso debió concurrir como litisconsorte de la parte actora la otra supuesta compañera permanente, ante todo debe descartarse que ello se constituya en una exigencia expresa de la ley, pues ni el artículo 295 citado, ni otros preceptos lo prevén así. Antes por el contrario, este canon lo que indica es que los beneficiarios en conflicto deben ser contrapartes en un posible litigio pero en modo alguno litisconsortes obligados, figura que como se ha visto, supone defender idéntico interés en el juicio.

Menos aún se impone la conformación litisconsorcial por la naturaleza del asunto. En efecto, el derecho de los beneficiarios del trabajador o jubilado, aunque puedan acudir a reclamar en conjunto, es un derecho individual

emanado normalmente de su relación familiar o de dependencia frente al fallecido. En otros términos, los derechohabientes en general no se consideran como herederos, sucesores de la persona del causante en su relación de trabajo, cosa que por demás se excluye en razón del carácter intuito personae del operario en el nexo laboral, sino que cada cual tiene su propia relación jurídica con el patrono o entidad responsable de los derechos laborales del fallecido, tanto es así que entre ellos es dable que existan intereses encontrados y si acuden a la justicia en conjunto, el correspondiente fallo ha de puntualizar la situación de cada uno, de suerte que algunos pueden resultar triunfantes al paso que otros derrotados. (...).

ALGUNAS POSIBLES CONTROVERSIAS JUDICIALES Y LA FORMA CÓMO DEBEN COMPARECER LOS INTERESADOS A LAS MISMAS:

En ocasiones se da el caso de que el supuesto empleador de un trabajador fallecido, niegue en absoluto la existencia de derechos para beneficiarios, pues estima, por ejemplo, que no existió contrato de trabajo. En tal hipótesis los posibles beneficiarios podrán individualmente o en conjunto acudir ante la justicia en reclamo de su derecho. Si no tienen controversias entre sí lo indicado, por razones de economía procesal, es que comparezcan conjuntamente en calidad de litisconsortes facultativos por parte activa (C.P.C, art 50). Pero si hay controversia deberán comparecer, unos como demandantes y otros en calidad de intervinientes "ad excludendum", pues estos habrán de formular su pretensión frente a demandante y demandado (C.P.C art 53). En este caso la sentencia resolverá por razones obvias el conflicto con el presunto empleador y si éste resulta obligado se decidirá seguidamente el litigio entre los reclamantes.

Suele acontecer también, como en el asunto de los autos, que el empleador no niegue los derechos pero que decida retenerlos en atención a la controversia entre los que se dicen, con algún respaldo, titulares de ellos. Para esta hipótesis estos pueden acudir a un proceso puramente declarativo en el que la justicia dirimirá su conflicto, pero sin producir decisiones condenatorias en tanto que todos los litigantes sólo pretenden ubicarse en calidad de acreedores. Uno de los interesados puede obrar como demandante y el otro u otros como demandados o si es el caso intervinientes ad excludendum. Igualmente, en la situación que se analiza es viable que los presuntos derechohabientes decidan demandar al patrono, caso en el cual surgirá un proceso declarativo y de condena, cuya decisión dirimirá la controversia entre los reclamantes y ordenaría al empleador cancelar a quien corresponda. Si sólo demanda uno de los peticionarios, los demás podrán intervenir con posterioridad en calidad de excluyentes en los términos del art 53 del C. de P.C., mas si no lo hacen así el asunto habrá de decidirse sólo con respecto a las partes que actuaron, caso en el cual el fallo no vincula a los ausentes.

En todas estas eventualidades siempre debe contemplarse la posibilidad de que posteriormente acudan nuevos beneficiarios que no han sido parte en los procesos y, por tanto, dado que su situación es individual, al no darse cosa juzgada frente a ellos, hay lugar a que ejerciten sus propias acciones. Si ello ocurre, debe recordarse que los beneficiarios que hubieren recibido son los obligados para con los nuevos, respecto de los derechos que a estos correspondan.

Sirve de ejemplo la situación generada por el fallo recurrido en casación pues resulta que la señora Mercedes Jiménez Parra tiene reconocido el

derecho a sustituir en la jubilación que le cancelaba Bavaria S.A, a su compañero permanente Ricardo Marín Zamudio, de ahí que la compañía deba cancelarle la prestación. No empece a ello, otros beneficiarios diferentes del señor Marín podrían discutir judicialmente el derecho jubilatorio en todo o en parte, reclamándose principalmente a la beneficiaria Jiménez Parra quien responde por lo que haya percibido y a la empresa en vista que sigue respondiendo de el en tanto prestación vitalicia´.

Entonces, en el sub lite, sin duda, Agredo Sánchez debió comparecer al proceso como interviniente ad excludendum mas no como litisconsorte necesario”.

Conforme a lo expuesto, se debe entender, que el interviniente ad excudendum, es un tercero quien pretende la totalidad o un parte del derecho discutido y cuya pretensión es excluir a una de las partes del litigio, lo que se concreta en una acumulación de su derecho de acción al ya iniciado previamente.

Entonces, toda vez que la discusión del derecho prestacional gravita entre la demandante SANDRA PATRICIA CORTEZ MÁRQUEZ en calidad de cónyuge del causante y quien fuera integrada como litisconsorte necesaria ANDREA CHACÓN MUÑOZ como compañera permanente, esto implica que eventualmente el derecho podría quedar exclusivamente en cabeza de cualquiera de las referidas, excluyéndose una a la otra, esto es que cada una de las solicitantes tiene pretensiones totales una respecto de la otra. Otro posible resultado en el sub examine, sería que, demostrándose la existencia de derecho tanto para la cónyuge como para la compañera permanente, el valor de la mesada pensional se dividiría entre ellas dos, por lo tanto, se evidencia que existen pretensiones parciales del derecho.

Debe tenerse en cuenta que los intervinientes ad excludendum simplemente son llamados al proceso y tiene la libertad de acudir al mismo en procura de su derecho o no hacerse parte en el litigio, siendo esta una decisión libre y voluntaria de este tipo de intervinientes, por lo que la designación de curador ad litem forzaría su comparecencia, transgrediendo el derecho de acción que es exclusivo y personal de la parte.

Así las cosas, al no haberse notificado el auto admisorio como interviniente ad excludendum a ANDREA CHACÓN MUÑOZ, se configuró la nulidad en los términos del numeral 8º del artículo 133 del CGP y articulo 29 de la Constitución Política, y en ese sentido habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio 1213 del 7 de octubre de 2019, con el cual se integró como

litisconsorte necesaria a ANDREA CHACÓN MUÑOZ, dejando a salvo las pruebas practicadas y ordenando su vinculación como interviniente ad excludendum.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio 1213 del 7 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se integró como litisconsorte necesaria a ANDREA CHACÓN MUÑOZ, dejando a salvo las pruebas practicadas, garantizando el derecho de defensa y contradicción, debiéndose convocarla al proceso como intervinientes ad excludendum.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6678cdc5fba16e60cfbd6e10685f7e06d39e47277ffbffdca61da2b101508dc**

Documento generado en 29/01/2024 11:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL-

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ORFILIA RODALLEGA
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 008 2013 001156 01
JUZGADO DE ORIGEN	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	TRANSACCION
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	05

AUTO INTERLOCUTORIO No. 32

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, se solicita la terminación del proceso por virtud del acuerdo de transacción celebrado entre las partes (pdf. 06 - 7, c. digital Tribunal).

CONSIDERACIONES

La solicitud presentada **no se aprobará** por las siguientes razones:

El artículo 53 de la Constitución Política, consagra los principios mínimos fundamentales en material laboral, entre los cuales figura la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles. Por su parte, el artículo 1625 del Código Civil prevé la solución o pago efectivo como uno de los modos de extinguir las obligaciones en forma total o parcial, mediante convención de las partes – numeral 3º-.

El artículo 340 del CPC, modificado por el artículo 312 del CGP-Ley 1564 de 2012-, aplicable por analogía –artículo 145 CPTSS-, establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, o las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, en cuyo caso, para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan

celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, en cuyo caso *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso”* si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, y no hay lugar a costas, salvo convención de las partes.

Conforme al artículo 15 del CST, la figura de la transacción es admisible en los asuntos del trabajo cuando versa sobre derechos inciertos y discutibles, lo cual supone que puede admitirse cuando se den los presupuestos de incertidumbre y controversia respecto de los derechos deprecados y su incidencia económica.

A propósito de la transacción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de junio de 2017, radiación 75199, M.P. Fernando Castillo Cadena, precisó que son requisitos que debe contener todo Contrato de Transacción, los siguientes:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el contrato de transacción celebrado entre las partes (fls. 4-5, pdf.06 c. Tribunal), se pactó por un total de **\$45.000.000=**, los cuales de acuerdo al documento aportado incluyen:

- Intereses moratorios presentes y futuros.
- Indexación y costas judiciales presentes y futuros.

De lo expresado se concluye que si bien el acuerdo de transacción celebrado entre las partes hace mención a derechos inciertos y discutibles como lo es el pago de intereses moratorios, indexación y costas, presentes y futuros, no puede esta sala pasar desapercibido que la misma fue presentada sin la firma del representante legal del Colfondos S.A., y pese a que se corrió traslado de dicho documento mediante auto 666 del 23 de noviembre de 2023, no fue allegada respuesta alguna.

OCTAVA- VALIDEZ. Las PARTES expresamente declaran que en el caso en el que alguna de las disposiciones del presente contrato sea declarada ineficaz parcialmente, nula o inválida por la jurisdicción competente las demás cláusulas y obligaciones del contrato conservarán su validez.

NOVENA – COMPENSACIÓN: En el eventual caso en que alguna o la totalidad de las cláusulas aquí descritas lleguen a ser declaradas inválidas o nulas por la autoridad competente, la demandante autoriza a COLFONDOS a realizar los descuentos necesarios a fin de compensar lo recibido por parte de COLFONDOS S.A.

Parágrafo: Igualmente, COLFONDOS S.A. puede iniciar todas las acciones legales pertinentes a fin de recuperar lo pagado a la señora ORFILIA RODALLEGA MUÑOZ.

DECIMA - ANEXOS: Se anexiona a este contrato los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS expedido por la Superintendencia Financiera.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Fotocopia de la Tarjeta Profesional del abogado de la demandante.
- Poder otorgado por la demandante.
- Certificación bancaria a la cual Colfondos realizará el pago.

Para constancia se firma en la ciudad de Cali, el día 01 de junio de 2020.

Atentamente,

Parte demandante:

Orfilia Rodallega Muñoz
ORFILIA RODALLEGA MUÑOZ
C.C. 25.543.955 de Morales Cauca
Demandante

Julian Dario Zapata Escobar
JULIAN DARIO ZAPATA ESCOBAR
C.C. 94.495.231 de Cali
T.P. 136.280 del C.S.J.
Apoderado judicial

Parte Demandada:

Juan Manuel Trujillo Sanchez
JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ
CC 17.657.751 de Florencia
REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.

Notaría de Cali

NOTARÍA DE CALI

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA

Ante el Despacho de la NOTARIA ONCE DEL CÍRCULO DE CALI COMPARECERON:

ORFILIA RODALLEGA MUÑOZ

C.C. 25.543.955

JULIAN DARIO ZAPATA ESCOBAR

C.C. 94.495.231 y T.P. 136.280 CSJ

Y declararon que el contenido del anterior documento es cierto y que las firmas y huellas que aparecen son las verdaderas.

Fecha y Hora: 05.06.2020 10:10

Orfilia Rodallega Muñoz

Julian Dario Zapata Escobar

ALFONSO RUIZ RAMIREZ

NOTARIO

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el acuerdo presentado no cuenta con la firma de la totalidad de las partes, no hay lugar a aprobarlo.

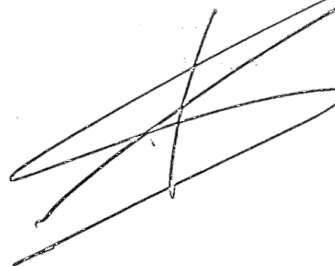
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **SIN LUGAR** a aprobar la transacción celebrada entre el demandante ORFILIA RODALLEGA MUÑOZ y Colfondos S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
2. **SEGUIR** con el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARY ELENA SOLARTE MELO

**ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA****GERMÁN VARELA COLLAZOS****Firmado Por:****Mary Elena Solarte Melo****Magistrado Tribunal O Consejo Seccional****Sala 006 Laboral****Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20c373dab28c3367372a57948f08a0f1a64799efed28bf4c57604bb0a09a516**

Documento generado en 29/01/2024 11:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora MARY ELENA SOLARTE MELO, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD FARALLONES LTDA
DDO: JUZGADO 13 LABORAL DEL CTO. DE CALI
RAD: 000-2022-00429-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.29

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17391ce8c3bfe1ee1c40eca86928eb1716c1bfe8d4c16a6b70976ec0e1e49fc5**

Documento generado en 29/01/2024 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LILIANA DEL SOCORRO MARULANDA CASTAÑO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A. Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2023 00444 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 31

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- REPROGRAMESE como fecha para proferir sentencia escrita, el VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE 2024, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c20b8c96fc5cc37bc1bb828befc9c021fe528a0912759b2824a02aa2d2cce71**

Documento generado en 29/01/2024 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>